

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1  
AVILA**

AUTO: 00154/2014

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 1 de AVILA**

Domicilio: PL/ DE LA SANTA NÚM 2

Telf: 920-21.11.23

Fax: 920-25.19.57

YO EL SECRETA...  
PROVINCIAL DE AVILA

Modelo: 662000

N.I.G.: 05019 37 2 2014 0102325

ROLLO: APELACION AUTOS 0000170 /2014

Juzgado procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de PIEDRAHITA

Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABRUVIADO 0000136 /2013

POR EL PRESENTE SE PUEDE CONSTAR: Que en el rollo  
170/14 se ha dictado el Auto de la Sala.

RECURRENTE: NEREA URRUTIA MARDARAS

Procurador/a: JOSE CARLOS GONZALEZ MIAANDA

Letrado/a: CARLOS PIPINO MARTINEZ

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL

**AUTO NÚM. 154/2014****ILTMOS. SRES.****Presidenta:****D<sup>a</sup>. MARÍA JOSÉ RODRÍGUEZ DUPLÁ****Magistrados:****D. JESÚS GARCÍA GARCÍA****D. MIGUEL ÁNGEL CALLEJO SÁNCHEZ**

En Ávila, a seis de junio de dos mil catorce.

Dada cuenta, visto por la Sala lo actuado;

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de Instrucción de Piedrahita se tramitaron Diligencias Previas nº. 136/2013, en las cuales se dictó auto de fecha 4 de abril de 2014, que acordaba el sobreseimiento provisional y archivo de la causa.

**SEGUNDO.-** Por la representación procesal de Nerea Urrutia Mardaras interpuso recurso de apelación contra el referido auto.

**TERCERO.-** Recibido testimonio de las diligencias en esta Sala, de providencia de fecha 29 de mayo de 2014 se ordenó formar rollo, designándose

Magistrada Ponente a **Dña. María José Rodríguez Duplá**, quien tras la oportuna deliberación expresa el criterio unánime de la Sala.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Por auto de fecha 4 de abril de 2014 la Instructora dispuso el sobreseimiento provisional y archivo de la causa de que este rollo dimana para depurar hechos supuestamente constitutivos de homicidio por imprudencia, ex artículos 779.1.1º y 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no quedar debidamente acreditada la perpetración del delito. Frente a dicha resolución se alza Nerea Urrutia Mardaras, postulando además la práctica de ciertas diligencias, a saber "la declaración del imputado, el atestado inicial, los agentes que intervinieron en el accidente y un guía designado por el Juzgado con titulación suficiente para que realice un dictamen sobre los hechos y la responsabilidad que se deriva de ellos", pesquisas que propone "como prueba a practicar", parece que por la Sala, pues se pide mediante otrosí digo, aunque no es descartable lo solicitado sea que el órgano a quo apure la investigación.

**SEGUNDO.-** La eventualidad de que el órgano ad quem en una apelación practique diligencias instructoras no está prevista en la ley, que refiere la práctica de prueba en segunda instancia a los recursos de apelación contra las sentencias pronunciadas por los Juzgados de lo Penal, o por los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz en los Juicios de Faltas -vid. artículos 790 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-, asimismo prevé la ley que el recurrente en apelación frente a un auto del Juez de Instrucción no exceptuado de recurso junto al escrito en que exponga los motivos del recurso acompañe, en su caso, los documentos justificativos de las peticiones formuladas, y también podrán actuar así las demás partes personadas en trámite de alegaciones, y similar cauce diseña cuando el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reforma, vid. artículo 766 de la ley procesal.

Por tanto, la Sala no puede practicar diligencias de instrucción, careciendo de competencia para ello. Si cabe, desde luego, que la Audiencia Provincial ordene al Instructor apure la investigación, incluso señalando las actuaciones precisas.

Sin embargo en el caso presente la instrucción está agotada. Algunas de las pesquisas que promueve la recurrente ya fueron practicadas, y las restantes son reiterativas de las mismas líneas de investigación ya materializadas, y por tanto son inútiles, en expresión del artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**TERCERO.-** En otro orden de cosas, la recurrente aborda la cuestión relativa a la clausura del procedimiento, censurando tal medida, pues a su parecer las acciones y omisiones en que incurrió Francisco Javier Hernández Holgado son origen del fallecimiento de Iratxe Urrutia.

Importa recordar los hechos objeto de las diligencias: sobre las 9 horas del día 29 de marzo de 2013 un grupo de montañeros, relacionados con Alpino Bilbao Club, inició una ruta a pie desde el Kilómetro 6 de la carretera de acceso a la plataforma de Gredos, con intención de llegar al puerto de El Peón, a 2060 metros de altitud, continuar hacia el Pico de la Mira y bajar hacia la localidad de Guisando; tras alcanzar la cima y por causa de malas condiciones meteorológicas de viento y lluvia, y fuerte pendiente en la zona de bajada hacia Guisando, de manera consensuada decidieron volver sobre sus pasos; durante el descenso los montañeros Pedro Mauricio Conejo Manobel e Iratxe Urrutia Mardaras sufrieron extenuación, llegando aquél a perder el conocimiento, lo que exigió fuera auxiliado por los bomberos y un helicóptero del servicio de emergencias avisado por otros alpinistas; cuando más tarde fue rescatada Iratxe Urrutia presentaba hipotermia severa, falleciendo como consecuencia.

Pues bien, tan lamentable suceso no determina responsabilidad penal exigible a Francisco Javier Hernández, por mucho que sea Presidente del Club Alpino Bilbao y que bajo los auspicios de ese colectivo se hubiera organizado la excursión. Desde una perspectiva jurídico-penal, como observa la Instructora, el Sr. Hernández no tenía la posición de garante ni le es imputable un incumplimiento de obligaciones inherentes a esa posición; tampoco se sabe incurriera en una conducta activa imprudente y causalmente relacionada con el óbito.

Al analizar las diligencias practicadas constatamos que, según sus estatutos, Bilbao Alpino Club es una asociación privada sin ánimo de lucro, cuyo objeto es fomentar la práctica del montañismo, y pueden participar en sus actividades tanto los socios como los que no lo son, pagando una cantidad previamente fijada cuyo

destino es cubrir gastos de transporte y alojamiento, sin firmar contrato alguno en que se estipule las específicas condiciones de la actividad, se atribuya al organizador especiales obligaciones, o se garantice servicio de guía, calidad que en ningún caso asumió aquél, ni percibió ganancia o emolumento por tal supuesta prestación, y antes bien lo justificado es que Francisco Javier Hernández satisfizo, como los demás participantes, el precio de la excursión, y en aquella ocasión el importe cobrado por el susodicho club no cubrió costes.

Concuera este planteamiento con el testimonio prestado por algunos partícipes como son María Flor Alonso Rócares y José Miguel Arazuri Artola, negando que alguien actuara de guía y reconociendo que la decisión de regresar por el camino de ascenso fue tomada entre todos, en razón del peligro que presentaba la ruta de descenso.

Por tanto la mayor o menor iniciativa o liderazgo en las decisiones tomadas sobre la marcha, o en aspectos previos de gestión, no sitúan al imputado en posición de garante, y tampoco cabe atribuirle decisiones arriesgadas o negligencias en la organización del ascenso causalmente relacionadas con el fatal desenlace. A igual conclusión lleva la circunstancia de que Francisco Javier Hernández no llegó a tener puntual conocimiento del estado en que se hallaban los dos montañeros rezagados, quienes manifestaron a un grupo de alpinistas de otro colectivo, entre los que se encontraba Amparo Herrera Galvez, que eran capaces de descender por sus propios medios, renunciando generosamente a la ayuda que les ofrecían a favor de otros compañeros que marchaban detrás. En suma, si los propios afectados no detectaron la gravedad de su situación, difícilmente le conocería aquél, no siéndole comunicado ni solicitada ayuda.

**QUINTO.-** En mérito a las anteriores consideraciones procedía la clausura de la causa y ahora desestimar el recurso y confirmar la resolución de Instancia, declarando de oficio las costas de esta alzada ex artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los preceptos citados y demás aplicables,



**ACORDAMOS**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Nerea Urrutia Mardaras contra el auto de fecha 4 de abril de 2014, dictado por la Titular del Juzgado de Instrucción de Piedrahita en las diligencias previas penales Nº 136/2013, de que este rollo dimana.

Confirmar dicha resolución.

Declarar de oficio las costas de esta alzada.

Así lo mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así consta, extiendo y firmo el presente testimonio en AVILA, a 9 de junio de 2014. Doy fe.

